

#1658

C/4028  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Febrero 2/34

Proy de ley que regula el
funcionamiento de la Cruz
Roja Dominicana

5 Piezas

Santo Domingo, R. D., 2 de febrero de 1934.

1626

Honorable señor Presidente de la República,
Mansión Presidencial.
Ciudad.

Hon. señor Presidente,

Aprobado por ambas cámaras colegisladoras, envío a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que regula el funcionamiento de la Cruz Roja Dominicana.

Muy atentamente le saluda,



Mario Ferial Cabral,
Presidente.

91/4041

Santo Domingo, R.D., 2 de febrero de 1934.

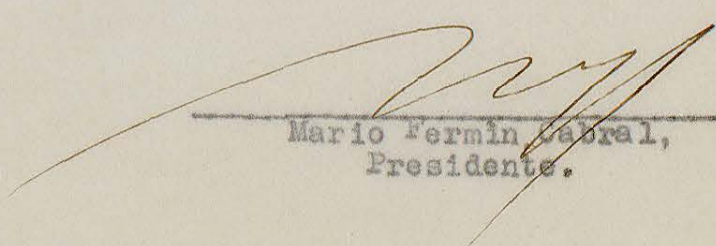
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente,

Tengo a honra avisar recibo a usted de su atento
oficio de fecha 2 del mes que discurre, señalado con el nú-
mero 1188, con el cual recibí el proyecto de ley que regu-
la el funcionamiento de la Cruz Roja Dominicana.

Pláceme manifestarle que el Senado aprobó dicho
proyecto en dos sesiones consecutivas y lo envié al Poder
Ejecutivo, para fines de promulgación y publicación.

Muy atentamente le saluda,



Mario Fermín Cabral,
Presidente.

26/4029



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santiago, 2 de Febrero de 1934

#1188

Al Señor
Presidente del Senado
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Pláceme enviar á Ud. para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que regula el funcionamiento de la Cruz Roja Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Ángel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados

20/4028



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Dominicana se ha venido sosteniendo con fondos provenientes de subvenciones que le han hecho el Estado y los Municipios;

CONSIDERANDO: Que como en la práctica se ha demostrado que para que sean eficaces los servicios de la Cruz Roja Dominicana, ha sido necesaria la intervención del Gobierno Nacional, y deseado imprimirle una organización definitiva a tan importante y humanitaria actividad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- La Institución denominada CRUZ ROJA DOMINICANA establecida con los auspicios del Gobierno de la República Dominicana, se declara, a partir de la publicación de la presente Ley, una Institución Oficial del Estado.

ART. 2.- El Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, queda investido de la calidad de Presidente de Honor de la Cruz Roja Dominicana y en caso de calamidad pública, podrá asumir de pleno derecho, la Presidencia efectiva de la mencionada institución.

ART. 3.- La Cruz Roja Dominicana funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

ART. 4.- La Cruz Roja Dominicana tendrá como principales objetos, los siguientes:

EL CONGRESO NACIONAL

308

132

LEGISLATURA

REGISTRADA AL N.º 1844 de 1934

en el tomo del libro I

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

cuatro

hojas escritas en máquina, a razón de dos

especies interlineares

Hecho en Santo Domingo, D. R., a los 10 días del mes de Agosto de 1934

Manuel Antonio



(a- Proveer ayuda voluntaria a los enfermos y heridos de los Ejércitos en tiempos de guerra, conforme al espíritu y a las condiciones de la Conferencia de Ginebra, de Octubre de 1863 y también al Tratado de la Cruz Roja ó Convención de Ginebra de 1864 y 1906;

(b- Trabajar por la protección de la salud, la profilaxia de las enfermedades y el alivio de los sufrimientos, y por la moral pública; y promover, difundir y estimular especialmente, la enseñanza de la higiene;

(c- Fomentar por medio de una activa propaganda un interés popular inteligente por el bienestar público; luchar por cuanto estime una obra de bien general, y buscarse los medios para ello;

(d- Aliviar los sufrimientos de la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades, preparar y llevar a efecto disposiciones para evitarlas, si ello es posible;

(e- Establecer ambulancias y hospitales.

ART. 5.- En colaboración del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, la Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos de campaña de acuerdo con los términos del Artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1906 y siempre que el Gobierno no se oponga a ello; se encargará de la identificación é inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes a las familias de los militares, del transporte de heridos, y de correspondencia, de situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios

13ª LEGISLATURA. Oct. de 1934

REGISTRADA AL No. 1847

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Santiago *de* *Valencia* 34

M. J. M. M.
Archivista del Senado



análogos encomendados por las autoridades competentes o de propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente.

ART. 6.- Se dedicará, además, en sus relaciones con el Ejército:

(a- Al perfeccionamiento del material de socorro y de transporte de heridos; a su experimentación y adquisición, de acuerdo con el Gobierno;

(b- Al estudio de la organización de enfermerías y hospitales de campaña, y a instalar y servir estos establecimientos cuando se le encargue por la autoridad competente;

(c- A reclutar é instruir personal voluntario para esos servicios, dotándolo con el material adecuado y reglamentando sus funciones y deberes;

(d- A propagar los conocimientos necesarios a la primera asistencia de heridos y para el servicio de enfermerías;

(e- A excitar el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre los combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

(f- A estudiar las legislaciones extranjeras relativas a la guerra y las consecuencias de éstas, y los progresos científicos respecto a la cura de heridos, para proponer al Gobierno la reforma de las reglas y prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

(g- A velar por la fiel observación de la Convención de Ginebra denunciando las transgresiones que conozca, y especialmente, los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

CONGRESO NACIONAL

 TÓPICO: LEY QUE REGLAMENTA LA CRUZ ROJA
 DOMINICANA.

PAGINA No. 4

(h- A preparar Bibliotecas y Exposiciones relativas a la institución;

(i- A preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

(j- A reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causas de guerra ó de calamidad pública, de heridos ó enfermos;

(k- A suministrar asistencia y protección a los heridos del Ejército enemigo que sean recogidos en el Campo de Batalla.

ART. 7.- El Poder Ejecutivo dictará por decreto, las reglamentaciones que rejerán el funcionamiento y administración de la mencionada Institución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro; año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

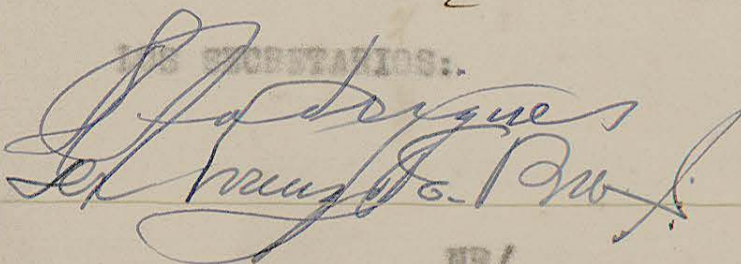
EL PRESIDENTE:
 Miguel Angel Hoca

LOS SECRETARIOS:
 Miguel A. Feliú
 L.E. Henríquez Castillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.


 EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:


 Miguel A. Feliú
 L.E. Henríquez Castillo.

139

139 LEGISLATURA *Oct* de 1934
REGISTRADA AL No. 1847

en el tomo del libro I.ª de

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de 665
espacios interlineares.

Escritura de M. R. L. 1934
M. R. L. 1934





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la Cruz Roja Dominicana se ha venido sosteniendo con fondos provenientes de subvenciones que le han hecho el Estado y los Municipios;

CONSIDERANDO: que como en la práctica se ha demostrado que para que sean eficaces los servicios de la Cruz Roja Dominicana, ha sido necesaria la intervención del Gobierno Nacional, y deseando imprimirle una organización definitiva a tan importante y humanitaria actividad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-La Institución denominada CRUZ ROJA DOMINICANA establecida con los auspicios del Gobierno de la República Dominicana, se declara, a partir de la publicación de la presente Ley, una Institución Oficial del Estado.

Art.2.-El Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, queda investido de la calidad de Presidente de Honor de la Cruz Roja Dominicana y en caso de calamidad pública, podrá asumir de pleno derecho, la Presidencia efectiva de la mencionada institución.

Art.3.-La Cruz Roja Dominicana funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Art.4.-La Cruz Roja Dominicana tendrá como principales objetos, los siguientes:

)a- Proveer ayuda voluntaria a los enfermos y heridos de los Ejércitos en tiempos de guerra, conforme al espíritu y a las condiciones de la Conferencia de Ginebra, de Octubre de 1863 y también al Tratado de la Cruz Roja ó Convención de Ginebra de 1864 y 1906;

b)-Trabajar por la protección de la salud, la profilaxia de las enfermedades y el alívio de los sufrimientos, y por la moral pública; y promover, difundir y estimular especialmente, la enseñanza de la higiene;

c)-Fomentar por medio de una activa propaganda un interés popular inteligente por el bienestar público; luchar por cuanto estime una obra de bien general, y buscarse los medios para ello;

d)-Aliviar los sufrimientos de la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades, preparar y llevar a efecto disposiciones para evitarlas, si ello es posible;

e)-Establecer ambulancias y hospitales.

Art. 5.-En colaboración del Cuerpo Médico del Ejército Nacional, la Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos de campaña de acuerdo con los términos del Artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1906 y siempre que el Gobierno no se oponga a ello; se encargará de la identificación é inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes a las familias de los militares, del transporte de heridos, y de correspondencia, de situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios análogos encomendados por las autoridades competentes o de propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente.

Art. 6.-Se dedicará, además, en sus relaciones con el Ejército:

a)-Al perfeccionamiento del material de socorro y de transporte de heridos; a su experimentación y adquisición, de acuerdo con el Gobierno;

b)-Al estudio de la organización de enfermerías y hospitales de campaña, y a instalar y servir estos establecimientos cuando se le encargue por la autoridad competente;

c)-A reclutar é instruir personal voluntario para esos servicios, dotándolo con el material adecuado y reglamentando sus

sus funciones y deberes;

d)-A propagar los conocimientos necesarios a la primera asistencia de heridos y para el servicio de enfermerías;

e)-A exitar el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre los combatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

f)-A estudiar las legislaciones extranjeras relativas a la guerra y las consecuencias de éstas, y los progresos científicos respecto a la cura de heridos, para proponer al Gobierno la reforma de las reglas y prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

g)-A velar por la fiel observación de la Convención de Ginebra denunciando las transgresiones que conozca, y especialmente, los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

h)-A preparar Bibliotecas y Exposiciones relativas a la institución;

i)-A preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

j)-A reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causas de guerra ó de calamidad pública, de heridos ó enfermos;

k)-A suministrar asistencia y protección a los heridos del Ejército enemigo que sean recogidos en el Campo de Batalla.

Art.7.-El Poder Ejecutivo dictará por decreto, las reglamentaciones que rejrán el funcionamiento y administración de la mencionada Institución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro; Año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

[Handwritten signatures of the Secretaries]

[Handwritten signature of the President]